

Recurso de reposición proceso rad. 2020-00068

Carlos Guillermo Gamarra Serrano <carlosgamarra01@gmail.com>

Mar 19/10/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, gusto en saludarle, por medio de la presente me permito anexar los siguientes documentos concernientes al proceso de referencia y detalle a continuación:

- Recurso de reposición en subsidio apelación

Muchas gracias por la atención prestada y estoy al tanto de cualquier novedad que se presente.

Atentamente,

CARLOS GUILLERMO GAMARRA

ABOGADO

CEL: 3188833706

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E.S.D.

DEMANDANTE: OFFIMEDICAS S.A.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA

RADICADO: 2020-00068

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación

CARLOS GUILLERMO GAMARRA SERRANO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.79.646.625 expedida en Bogotá (D.C) y portador de la T.P. N° 127.454 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte aquí demandante, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito formular ante su despacho **recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 13 de octubre de la presente anualidad en el que se niega la solicitud la solicitud de extensión de embargo de la cuentas de la entidad demandada, el cual se notifica en estados del 14 de octubre del 2021.**

PRETENSIONES

1. Se reponga el auto fechado a 13 de octubre de 2021 en el cual se niega la extensión de embargo de las cuentas que sean propiedad de la entidad demandada en el proceso de la referencia, igualmente, que se reitere el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA**, en las cuentas corrientes de ahorro o C.D.T., haciendo la anotación a las entidades bancarias, que se trata de un proceso con **SENTENCIA** adicionando los fundamentos de derecho que respaldan la presente solicitud.
2. En caso de no reponer conceder el recurso de apelación de manera SUBSIDIARIA ante el superior jerárquico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Téngase de presente su señoría que en el auto proferido por su estrado en el que se niega el decreto de nuevas medidas cautelares; en torno a la reiterada solicitud del decreto de medidas cautelares en torno al embargo de las cuentas bancarias del aquí demandado, argumentando que en el proceso ya se profirió sentencia que ordena seguir adelante la ejecución contra el ente pasivo, no conlleva a que se varíe la decisión de negar la reiteración de la medida.

Su señoría, se ha de dejar de presente, que la solicitud hecha, se hace en concordancia con los preceptos expresados por las diferentes Cortes, respecto a la excepción a la regla de inembargabilidad, los cuales son i) que el dinero adeudado es producto de la prestación de servicios de salud, en este caso, medicamentos NO POS entregados a los habitantes del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA**; ii) es un proceso con sentencia ejecutoriada, lo anterior se cumple bajo el entendido que, **OFFIMEDICAS S.A.**,

en desarrollo de su actividad comercial dispense medicamentos NO POS a los habitantes del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA** del régimen subsidiado afiliados a la Eps Coosalud, y que, con ocasión a esta dispensación de medicamentos NO POS, el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA**, se obligó para con **OFFIMEDICAS S.A.**, al pago de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VENTIOCHO MIL UINCE PESO M/CTE (\$453.228.015)**, dinero que fue cobrado mediante la expedición de facturas acorde a los requisitos de ley, adicional a ello tenemos, que el auto que ordena seguir adelante la ejecución datado del 11 de mayo del año 2021.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, reconociendo como excepción, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y que la misma ha sido reconocida por la honorable Corte Constitucional, en varios precedentes, teniendo como fundamento principal **que el pago de sentencias judiciales es la garantía de la seguridad jurídica, acceso a la justicia y debido proceso**, así la cosas, las corte ha sido muy enfática en cuanto a que

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante las administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia el cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado por medio de la acción de tutela, *“bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”* Corte Constitucional, Sentencia C-367 del 2014.

Vale la pena poner de presente su señoría, que adicional a lo anterior, la honorable corte ha establecido que la **INEMBARGABILIDAD** de las cuentas no es del todo absoluta, en algunos casos específicos, para lo cual se fundamentó en diferentes sentencias, tales como:

Sentencia C-1154 de 2008, la cual estableció que:

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observo la Sala:

“(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)”.

“(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (…)”.

Sentencia C -155 de 2004 se ha precisado en efecto que:

Los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadora, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, *“se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*.

Sentencia C-1154 de 2008, en la cual se toma por estudio el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que:

Los recursos del Sistema General de Participaciones, la corte nos dice: “que podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

Por consiguiente su señoría, elevó la petición ante usted y ruego a su señoría que tenga de presente la solicitud aquí plasmada para los fines pertinentes del caso objeto de la Litis, y por lo tanto, se sirva reiterar el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA**, en las cuentas corrientes de ahorro o C.D.T., haciendo la anotación en el oficio que así lo ordene se trata de un proceso con **SENTENCIA** adicionando los fundamentos de derecho aquí plasmados, que respaldan la presente solicitud, en especial a las siguientes Entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL**

Del señor juez por la gestión y la disposición.

Atentamente,



CARLOS GUILLERMO GAMARRA SERRANO

C.C. No.79.646.625 de Bogotá

T.P. N° 127.454 del Consejo Superior de la Judicatura